Raquel Rico Linage

CONSTITUCIONES HISTÓRICAS

3.ª EDICIÓN







ÍNDICE

| Prólogo | IX |
|---|-----|
| Constitución de 6 de julio de 1808. (Gacetas de Madrid de 27 a 30 de julio) | 1 |
| Constitución política de la Monarquía española de 18 de marzo de 1812. (Imprenta Real) | 19 |
| Exposición del Consejo de Ministros a S.M. la Reina Gobernadora de 4 de abril de 1834. (Gaceta de Madrid de 17 de abril) | 71 |
| Real decreto de 10 de abril de 1834 mandado que se guarde, cumpla y observe el Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino. (Gaceta de Madrid de 15 de abril) | 81 |
| Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino, mandado observar por S.M. la Reina Gobernadora en 10 de abril de 1834. (Gaceta de Madrid de 16 de abril) | 83 |
| Constitución política de la Monarquía española de 8 de junio de 1837. (Gaceta de Madrid de 24 de junio) | 89 |
| Ley de 7 de setiembre de 1837, declarando subsistentes por ahora las disposiciones contenidas en el título 5º de la Constitución de 1812 que no hayan sido derogadas por la de 1837. (Gaceta de Madrid de 24 de setiembre) | 101 |
| Ley de 25 de octubre de 1839 sancionando los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra. (Gaceta de Madrid de 26 de octubre) | 103 |
| Ley sancionada de 16 de agosto de 1841 sobre los fueros de la provincia de Navarra. (Gaceta de Madrid de 19 de agosto) | 105 |
| Real decreto de 29 de octubre de 1841 para que los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa se denominen jefes superiores políticos. (Gaceta de Madrid de 3 de noviembre) | 109 |

| (Suplemento a la Gaceta de Madrid de 23 de mayo) | 113 |
|--|--------------|
| Real decreto de 15 de setiembre de 1856 restableciendo la Constitución promulgada en 23 de mayo de 1845. (Gaceta de Madrid de 16 de setiembre) | 125 |
| (0.000.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00. | 120 |
| Acta adicional a la Constitución de la Monarquía española de 15 de setiembre de 1856. (Gaceta de Madrid de 16 de setiembre) | 131 |
| Real decreto de 14 de octubre de 1856 mandando que sólo rija y se observe la Ley constitucional de la Monarquía promulgada en 23 de mayo de 1845. (Gaceta de Madrid de 16 de octubre) | 133 |
| Ley de 17 de julio de 1857 reformando los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución. | |
| (Gaceta de Madrid de 19 de julio) | 135 |
| Ley de 20 de abril de 1864 derogando la de reforma constitucional de 1857. (Gaceta de Madrid de 22 de abril) | 137 |
| Constitución de la Monarquía española de 1 de junio de 1869. (Gaceta de Madrid de 7 de junio) | 139 |
| Decreto de las Cortes de 5 de junio de 1869 fijando el día para promulgar la Constitución del Estado. (Gaceta de Madrid de 7 de junio) | 157 |
| , | |
| Ley de 8 de junio de 1870 para la elección del Rey. Gaceta de Madrid de 11 de junio) | 159 |
| Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876. Gaceta de Madrid de 2 de julio) | 163 |
| Ley de 21 de julio de 1876 haciendo extensivo a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía imponen a todos los españoles y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en os términos que se expresa. | |
| Gaceta de Madrid de 25 de julio) | 1 <i>7</i> 7 |
| | |
| Ley de 30 de junio de 1887 reglamentando el derecho de asociación. Gaceta de Madrid de 12 de julio) | 179 |
| Ley de 26 de junio de 1890 reformando la electoral para Diputados a Cortes. Gaceta de Madrid de 29 de junio) | 185 |

| Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931. (Gaceta de Madrid de 10 de diciembre) | 215 |
|---|-----|
| Ley de 15 de setiembre de 1932 relativa al Estatuto de Cataluña. (Gaceta de Madrid de 21 de setiembre) | 241 |
| Ley de 6 de octubre de 1936 relativa al Estatuto del País Vasco. (Gaceta de Madrid de 7 de octubre) | 251 |
| Índice de disposiciones de alcance constitucional | 261 |

PRÓLOGO

El título elegido intenta ya definir un contenido: la edición de las constituciones históricas, lo que delimita una cronología que excluye el texto vigente, y que incluye las que lo estuvieron efectivamente, y en los originales que se consideraron en su momento ediciones oficiales.

Durante los años de implantación y desarrollo, más o menos progresivo, de un sistema constitucional en España, la Gaceta de Madrid, a veces también bajo otras denominaciones, mantuvo el carácter de prensa oficial que adquirió durante el reinado de Carlos III, y en ella un apartado específico llamado "artículo de oficio" o "parte oficial", indicativo de su carácter, realizaba la publicación de normas, con independencia del valor jurídico que pueda otorgársele en cada momento a esa publicación.

El presente volumen quiere, pues, guardar una fidelidad a esos originales, manteniendo tanto la ortografía, como la integridad de los mismos.

No faltan ediciones de dichos textos, pero en general no cumplen esos requisitos. La alteración ortográfica no resulta inocua, como se pretende, y es igualmente frecuente que se prescinda, bien de las firmas que avalaron su nacimiento, bien de la parte final del correspondiente decreto de promulgación, lo que induce a confusiones en la valoración de la parte inicial del mismo, o deja sin justificación la propia fecha del texto. El valor instrumental, objetivo prioritario de estas ediciones, hace que resulte imprescindible el respeto a su integridad.

En principio, pues, constituciones en su edición oficial que, con la excepción de la de 1812, se corresponde con la efectuada por la Gaceta de Madrid. En este caso dicho periódico no la incluye, sino que, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el decreto de 18 de marzo, se lleva a cabo su impresión en Cádiz por la Imprenta Real, a cuyo original responde el texto incluído. Edición oficial que, como en caso de la Constitución de 1808, puede a veces comprender algo más que el propio texto.

Pero no sólo constituciones. También hemos considerado conveniente reproducir textos que, como los Estatutos de Cataluña y el País Vasco, resultan justificados por su posición preeminente en relación a la legislación ordinaria, al reconocerse que la vulneración de sus principios supone la inconstitucionalidad de dicha legislación, lo que les otorga un valor prácticamente constitucional.

En otros casos la justificación es didáctica. Así las normas relativas a las Provincias Vascongadas y a Navarra evidencian cómo en años de vigencia constitucional, normas de rango inferior alteran sus previsiones, o extienden deberes que ya se habían formulado como generales para todos los españoles, lo que ayuda a calificar esa vigencia. Por la misma razón se incluyen también dos leyes, la de asociación de 30 de junio de 1887, y la electoral de 26 de junio de 1890, considerando que resultan de gran trascendencia al inaugurar una nueva orientación que se consolida en los años siguientes, y que posibilitará la transición de un constitucionalismo liberal a un constitucionalismo democrático.

Pero nuestro propósito quiere ser, también, el facilitar a los interesados, el conocimiento del grado de desarrollo de los principios formulados por los textos constitucionales. Por ello se añade un índice de disposiciones de alcance constitucional, realizado respetando la formulación con que las normas aparecen en el propio índice de la Gaceta, y con la remisión al número correspondiente, lo que permite su fácil localización, especialmente complicada en años en que los índices no se publicaban en fecha fija, o simplemente no existían, como en la etapa del primer constitucionalismo. En este caso es nuestra la formulación del correspondiente enunciado.

Y ya dicho enunciado resulta ilustrativo de un distinto grado de desarrollo, consecuencia tanto de circunstancias históricas, como de intenciones políticas. Igualmente las formas legales que concretan tal desarrollo ayudan a entender mejor los diversos conceptos del sistema de distinción de poderes y su práctica. La variedad de formas legales utilizadas es consecuencia directa de ello, y las mismas esperan todavía una definición.

En relación tan amplia siempre existen lagunas. Somos conscientes de una importante: los reglamentos de las Cortes son asímismo disposiciones de alcance constitucional. Pero sus textos no aparecen, con alguna excepción, en la Gaceta de Madrid, y el estado actual de la investigación no permite por ahora citar sus originales. Las ediciones existentes no mencionan sus fuentes, y las frecuentes alteraciones parciales dificultan extraordinariamente su determinación.

Confiamos, no obstante los defectos, en la utilidad del trabajo realizado.

Sevilla, julio de 1989. Raquel Rico Linage

Nota a la segunda edición.

Ha sido necesario reparar una ausencia: la de la ley para la elección de Rey de 8 de junio de 1870, norma también constitucional según establece la disposición transitoria la de la Constitución de 1869. Y por las mismas razones expuestas en el prólogo se ha incrementado la relación normativa del índice final.

En algunos casos las fechas de las disposiciones han sido modificadas. Hemos tenido en cuenta para ello los propios criterios del texto constitucional bajo cuya vigencia se crean, ya que, según sea su regulación del poder legislativo, la fecha de su aprobación por las cortes, la de sanción, o la de promulgación pueden ser las determinantes. 0 incluso sufrir modificaciones futuras en su denominación, en el caso de continuar en vigor en etapa constitucional que entienda de manera distinta el ejercicio de los poderes.

Sevilla, julio de 1994.